



1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00523-2023-0-1201-JR-PE-01
JUEZ : ANGEL GOMEZ VARGAS
ESPECIALISTA : ISABEL MILY CARMEN PALACIOS
DEMANDANTE : ELIAS JULIAN QUISPE SEBASTIAN
DEMANDADOS : RICHARD NINAQUISPE CHAVEZ
: YOFRE CASTILLO BARRETO
: ANGELICA AQUINO SUAREZ
: LUIS PASQUEL PAREDES,
: PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL
MATERIA : HABEAS CORPUS

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N.º 9

Pillco Marca, veintitrés de junio
De dos mil veintitrés¹

ASUNTO:

Determinar si procede declarar fundada o infundada la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES:

1. El demandante Elías Julián Quispe Sebastián a través de su abogado defensor Juan Ponce Moreno, interpone **–por tercera vez–** demanda de hábeas corpus, contra los magistrados Richard Ninaquispe Chávez, Yofré Castillo Barreto, Angelica Aquino Suarez y Luis Pasquel Paredes; por vulneración del debido proceso, motivación escrita de las resoluciones judiciales, legalidad, derecho de defensa, a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, y el principio de retroactividad benigna.
2. El juzgado, por resolución n.º 1 de 13 de marzo de 2023, admitió a trámite la demanda, ordenando emplazarse a los demandados y recabarse las copias certificada del proceso ordinario.
3. El Procurador Público² encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial por escrito de folios 130, solicitó la acumulación del expediente 523-2023-0-1201-JR-PE-01 al expediente 342-2023-0-1201-JR-PE-01.
4. El juzgado, por resolución n.º 2 de 23 de marzo de 2023, declaró improcedente el pedido de acumulación solicitado por el Procurador Público, porque los procesos constitucionales no se encuentran en el mismo estado.

¹ Se emite sentencia en la fecha por la carga procesal del juzgado, que se incrementó por la encargatura del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco y el Juzgado de Extinción de Dominio de Huánuco, así como los turnos especiales del juzgado.

² Jhonny Hernán Tupayachi Sotomayor



5. El juzgado, por resolución n.º 5 de 24 de abril de 2023, amplió la demanda de hábeas corpus, contra la abogada Liliana Jeanette Viviano Fretel y el Decano del Colegio de Abogados de Lima, por defensa ineficaz.
6. La abogada Liliana Jeanette Viviano Fretel, presentó informe de descargó; afirmando que el sentenciado y su abogado pretenden sorprender al órgano jurisdiccional, porque el demandante contó con el asesoramiento en todo momento del proceso; que le sorprende el cuestionamiento y que el demandante reconozca que se haya apropiado el dinero del Estado, y que lo apropiado no constituye agravante, porque alegaba inocencia. Finalmente, informa que el demandante viene interponiendo reiteradas demandas de habeas corpus, con argumento similares, una de ellas, resuelta por el Tribunal Constitucional.
7. El decano³ del Colegio de Abogados de Lima, interpuso excepción de falta de legitimidad para obrar; porque no es función del decano de la orden ejercer el control de la labor profesional de la letrada particular que el propio demandante ha contratado.
8. El juzgado, por resolución n.º 8 de 5 de junio de 2023 ordenó poner los autos a despacho para emitir la resolución que corresponda.

RAZONAMIENTO

Cuestiones Generales

9. El hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo, en el cual el Juez constitucional asume una función tutelar del derecho fundamental a la libertad personal y de los derechos conexos a él⁴.
10. Desde una perspectiva restringida, el hábeas corpus se entiende vinculado, únicamente, a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un núcleo de derechos fundamentales que se encuentran en torno a dicho derecho, tales como el derecho a la seguridad personal, a la libertad de tránsito y a la integridad personal. Sin embargo, conforme a la interpretación constitucional del principio *in dubio pro homine* – artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional⁵ no es razonable establecer un *numerus clausus* de derechos conexos a la libertad personal a efectos de su tutela, ni tampoco excluirlas, por cuanto muchas veces el derecho a la libertad personal es vulnerado en conexión con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, el derecho a la libertad de comunicación, el derecho a la residencia e inclusive el derecho al debido proceso.

Normatividad vigente

11. La Constitución Política del Estado en su artículo 2º numeral 24) inciso b) garantiza el derecho de toda persona a la libertad individual, por ello no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley.

³ César Humberto Bazán Naveda

⁴ Artículo 200º inciso 1) de la Constitución Política del Estado

⁵ Ley n.º 31307 de 23 de julio de 2021.



12. Por su parte el Código Procesal Constitucional en su artículo 9°, establece que: “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

Delimitación del petitorio

13. El objeto de la demanda de hábeas corpus es que el juzgado declare: i) nula la sentencia de vista de 20 de noviembre de 2020 contenida en la resolución n.° 31, que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida; ii) nula la sentencia n.° 134-2018 contenida en la resolución n.° 10 de 6 de noviembre de 2018, que condenó al demandante a 8 años de pena privativa de libertad por el delito de peculado doloso; y se disponga que otra Sala de Apelaciones realice una nueva vista de la causa.

Excepción de falta de legitimidad para obrar

14. El decano del Colegio de Abogados de Lima, deduce excepción de falta de legitimidad para obrar; argumentando que no es función del decano de la orden ejercer el control de la labor profesional de la letrada particular que el propio demandante ha contratado.
15. El artículo 446.6 del Código Procesal Civil, establece que el demandado puede proponer las siguientes excepciones: “Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado.
16. Para Hinostroza Mínguez, la legitimidad para obrar: “Constituye aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. Con dicho instituto se pone de manifiesto la carencia de identidad entre las personas inmersas en una y otra relación, y no la falta de titularidad del derecho, porque ésta se resolverá al final del juicio con la sentencia.”⁶
17. El fundamento para que el juzgado incorpore como parte demandada al decano del Colegio de Abogados de Lima, se sustentó en lo resuelto por el alto Tribunal en la sentencia del Expediente 1729-2021-PHC/TC, donde en un caso similar (afectación del derecho de defensa), dispuso emplazar a la defensora pública Mónica Mesías Mori y a la Dirección Distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Cajamarca, con la finalidad de verificar la presunta vulneración de los derechos invocados en la demanda.
18. En ese contexto, aplicando supletoriamente el Código Procesal civil, se debe declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del decano del Colegio de Abogados de Lima; porque según su Estatuto no tiene la facultad de controlar que los abogados de la orden realicen una defensa eficaz, pues en su condición de decano personifica al CAL, lo representa y responde de la marcha institucional. Convoca y preside la Asamblea General y la Junta

⁶ Citado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, en la Casación n.° 32015-2019/Lambayeque. Fundamento 4.4



Directiva. Suscribe los comunicados, contratos y documentos con el director correspondiente⁷.

Antecedentes del proceso ordinario

19. De las copias certificadas del proceso penal que se le siguió al demandante Elías Julián Quispe Sebastián - Exp. n.º 02141-2011 -21-1201-JR-PE-01, se tiene los siguientes actos procesales:

- Del requerimiento de acusación fiscal, que obra a folios 6, se observa que Virgilio Iván Carrión Cabrera, en su condición de fiscal provincial del cuarto despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, formuló acusación contra el demandante Elías Julián Quispe Sebastián, como cómplice primario del delito de **peculado doloso agravado por apropiación**. Tipificando los hechos en el artículo 387 del Código Penal modificado por el Artículo Único de la Ley n.º 26198, publicada el 13 de junio de 1993, que regula la siguiente conducta típica: *“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración u custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.*

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. *En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años ...”* (resaltado agregado).

- En el auto de enjuiciamiento contenida en la resolución n.º 9 de 27 de octubre de 2014 (folios 22), se tipificó los hechos contra el demandante Elías Julián Quispe Sebastián, en el artículo 387 del Código Penal vigente, que tipifica: *“Que el funcionario público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años”; **así también constituye circunstancia agravante, si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o programas de apoyo social,** estos serán sancionados con la pena privativa de libertad que no será menor de cuatro ni mayor de diez años ...”*
- En la sentencia de primera instancia (folios 518), contenida en la resolución n.º 10 de 6 de noviembre de 2018, se condenó al demandante Elías Julián Quispe Sebastián como autor del delito contra la administración pública - delito cometido por funcionarios públicos en la modalidad de **peculado doloso agravado**, en agravio de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Chaulán. Tipificando los hechos en el segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal modificado mediante Ley n.º 26198.
- La Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, por sentencia de vista de 20 de noviembre de 2020, declararon infundado el recurso de apelación y confirmaron la sentencia recurrida en todos sus extremos.

⁷ Artículo 25



Análisis del caso concreto

20. De la demanda de habeas de corpus se observa los siguientes agravios denunciados por el demandante Elías Julián Quispe Sebastián:

▪ **Principio de legalidad**

Ha sido sentenciado a 8 años de pena privativa de libertad por la supuesta comisión del delito de peculado doloso agravado, bajo el supuesto agravante de que los caudales estaban destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo e inclusión social; sin embargo, el dinero que se apropió no estaba destinado para programas de apoyo o inclusión social; porque dicha agravante (DESARROLLO) se incorporó por Decreto Legislativo n.º 1243 de 22 de octubre de 2016, por lo que considera que la sentencia resulta ser anticonstitucional.

▪ **Principio de retroactividad benigna**

El artículo 387 del Código Penal modificada por la Ley 26198 de 13 de junio de 1993, vigente en la fecha de los hechos (2006), por el que fue sentenciado, establecía un parámetro de penalidad de 4 a 10; por lo que, en aplicación del artículo 103 de la Constitución, considera que se debió aplicar la ley más favorable, que sería la ley penal de tercios (30076), publicada el 19 de agosto de 2013; aplicando la pena dentro del tercio intermedio: 6 años.

▪ **Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Las sentencias de primera y segunda están afectadas de motivación insuficiente, conforme lo estamos demostrando precedentemente lo que implica que también se afecta el principio constitucional de inocencia.

▪ **Derecho de defensa**

La letrada que patrocinaba la causa, no argumentó ni expuso en juicio oral, que se estaba sentenciando por un hecho que no constituía delito, pues el dinero entregado a la Municipalidad de San Pedro de Chaulan no correspondía para fines sociales o asistenciales, en todo caso debió de solicitar en su oportunidad, la absolución del recurrente, por lo tanto, ha sido agraviado con una defensa ineficaz.

21. Estando así expuesto los agravios, se debe declarar infundada la demanda de hábeas corpus, porque el demandante Elías Julián Quispe Sebastián, por **tercera vez**, pretende cuestionar la decisión de los jueces demandados de condenarlo por el delito de peculado solo agravado, no obstante que en el proceso constitucional de hábeas corpus [Exp. n.º 0 1633-2021] existe pronunciamiento del Tribunal Constitucional (folios 100-105), que declaró improcedente la demanda; porque el alto Tribunal consideró “lo que en realidad pretende el demandante es el reexamen probatorio de la sentencia de vista, toda vez que se cuestiona el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal de don Elías Julián Quispe Sebastián”.



22. En efecto, respecto al primer agravio: **principio de legalidad**, se observa que se encuentra sustentada en el criterio de interpretación del demandante Elías Julián Quispe Sebastián y de su abogado defensor Juan Ponce Moreno; quienes consideran que se habría condenado al accionante por una agravante (DESARROLLO) que no habría estado vigente a la fecha de los hechos (2006); porque el objeto del convenio celebrado por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Chaulan y el MIMDES, era “garantizar la eficiencia y eficaz administración de las transferencias programáticas destinadas a la gestión de los proyectos de infraestructura social y productiva, en adelante los proyectos a cargo de las Municipalidades, en el marco del Plan de Desarrollo Local Concertado y su Presupuesto Participativo armonizado con el Plan Nacional para la Superación de la Pobreza...”; y no a programas de fines asistenciales o a programas de apoyo social.
23. Este argumento se rechaza, porque en la acusación fiscal, en el auto de enjuiciamiento, y en las sentencias de primera y segunda instancia, se le atribuyó al demandante Elías Julián Quispe Sebastián, el delito de peculado doloso agravado, por haberse apropiado dinero que estaba destinado a fines asistenciales o programas de apoyo social: construcción de las aulas de la Institución Educativa N° 32117 – ANTIL, que tuvo su origen en el convenio celebrado, entre la Municipalidad Distrital de San Pedro de Chaulan y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social del Perú.
24. Respecto al **principio de retroactividad benigna**, se rechaza de plano; porque el argumento que sustenta el agravio, evidencia que el abogado defensor no revisa las resoluciones que cuestiona a través del proceso de hábeas corpus; por cuanto, alega que se debió aplicar la ley más favorable al demandante: Ley penal de tercios (30076). Sin embargo, de la sentencia de primera instancia, se observa que se aplicó dicha ley –véase determinación de la pena (fundamento 2.53)–; habiéndose considerado la presencia la circunstancia agravante genérica: “pluralidad de sujetos en la ejecución del evento”, para determinar la pena en 8 años de pena privativa de libertad efectiva.
25. En cuanto al agravio de la **motivación de las resoluciones judiciales**, también se desestima; porque las resoluciones cuestionadas se encuentran motivadas y porque el demandante no explica porque las sentencias cuestionadas presentan una motivación insuficiente; habiendo argumentado genéricamente que: “Las sentencias de primera y segunda están afectadas de motivación insuficiente, conforme lo estamos demostrando precedentemente lo que implica que también se afecta el principio constitucional de inocencia”.
26. En esa línea, se rechaza el agravio de **defensa ineficaz** de la abogada Liliana Jenette Viviano Fretel; porque el cuestionamiento se encuentra sustentada en el criterio de interpretación del demandante Elías Julián Quispe Sebastián y de su abogado defensor Juan Ponce Moreno, y no en los actuados del proceso penal.

El abuso del derecho de defensa a través de la presentación reiterada de hábeas corpus



27. El Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. n.º 6712-2005/HC-TC [Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana], ha establecido que: “Según el artículo II Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, **los procesos constitucionales tienen como fin la vigencia efectiva de los derechos fundamentales de la persona.** En conjunción con ello, estos procesos deben ser desarrollados sobre la base de un principio como es la celeridad, tal como lo señala el artículo III del mismo cuerpo normativo. Sobre esta base, corresponde a este Colegiado tutelar los derechos a las personas en un tiempo adecuado [...] **Por más tutelar que sea la función del Tribunal Constitucional, no puede permitirse que se utilice dispendiosa y maliciosamente los recursos procesales que tiene a su disposición cualquier justiciable, lo que a su vez, acarrea una desatención de otras causas que merecen atención, y que, por analizar casos como el planteado, deben esperar una respuesta más lenta de la que podría haberse realizado si es que no estuviesen permitidas actuaciones como la realizada por los recurrentes ... (resaltado agregado)**”.
28. En la sentencia del Exp. n.º 5853-2006-PHC/TC, el alto Tribunal estableció respecto a la presentación reiterada de los hábeas corpus, que “**no se puede dejar de lado la actitud temeraria del actor, quien ha hecho uso de la vía constitucional con reiterada liviandad, sin atender a su excepcional naturaleza y con el objeto a todas luces superfluo de cuestionar los mismos hechos en diversos procesos constitucionales,** algunos de los cuales ya han sido debidamente meritados en su oportunidad por este Tribunal [...] Por ello es que debe impedirse que el recurrente utilice, con vacua habitualidad, los recursos procesales que tiene a su disposición cualquier justiciable, ya que esto comporta que se desatendan causas de mayor relevancia que necesitan con mayor urgencia una solución jurisdiccional. **A tal efecto, como lo prescribe el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, se podrá condenar al pago de costas y costos al demandante cuando incurre en manifiesta temeridad.** Si bien la norma está relacionada con los procesos de amparo, este Tribunal estima oportuna su utilización para el caso de autos [...] **Además, este Colegiado considera que para que haya una verdadera protección objetiva y cuando las circunstancias así lo obliguen, es pertinente imponer multas, y no solo para los demandados, sino cuando medie mala fe por parte de los demandantes...** (resaltado agregado)”.
29. Así también, en la sentencia del Exp. 8094-2005/-PA/TC, señaló que: “debe recordarse que el Estado Constitucional requiere la participación del conjunto de la sociedad en la vigilancia de los valores y principios en que se inspira y, de manera especial, requiere de un compromiso de lealtad con estos principios de parte de quienes ejercen la profesión de la abogacía como sujetos dotados de conocimientos y pericias en la técnica jurídica, que es la mejor herramienta de control del poder en el Estado democrático. **Si quienes están formados en el conocimiento del derecho utilizan estas capacidades para engañar, confundir, manipular, tergiversar hechos o, en resumen, para obstaculizar la prestación del servicio de justicia por parte del Estado,** entonces su actuación constituye un claro desafío para la realización misma de los valores que persigue el Estado Constitucional y debe merecer una oportuna actuación de parte de los poderes públicos y, en



especial, de parte de los Tribunales quien son los mejores observadores de su desenvolvimiento”.

30. En el presente caso, se observa una actitud temeraria⁸ del demandante Elías Julián Quispe Sebastián y de su abogado defensor Juan Ponce Moreno, cuando vuelven a presentar –por tercera vez– demanda de hábeas corpus, con argumentos que no tienen relación con los actuados del proceso penal sino a su interpretación errónea de que el accionante habría sido condenado por una agravante que no estaría vigente (DESARROLLO); porque en el convenio celebrado por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Chaulan y el MIMDES, se consignó como objeto: “garantizar la eficiencia y eficaz administración de las transferencias programáticas destinadas a la gestión de los proyectos de infraestructura social y productiva, en adelante los proyectos a cargo de las Municipalidades, **en el marco del Plan de Desarrollo Local Concertado y su Presupuesto Participativo** armonizado con el Plan Nacional para la Superación de la Pobreza...”.
31. Conducta temeraria que desconoce los actuados del proceso penal –que tiene la calidad de cosa juzgada–, donde la imputación –ha sido uniforme y reiterada– contra el demandante Elías Julián Quispe Sebastián, por el delito de peculado doloso agravado, por haberse apropiado dinero que estaba destinados a fines asistenciales o programas de apoyo social –véase la acusación fiscal, el auto de enjuiciamiento y sentencias de primera y segunda instancia–. Así también, desconoce que el máximo intérprete de la Constitución, en la sentencia del 16 de enero de 2023, dictada en proceso constitucional de hábeas corpus - Exp. 1633-2021, ha emitido pronunciamiento declarando improcedente la demanda.
32. Además, su argumento de presunta afectación del principio de retroactividad benigna, donde alegó que no se habría aplicado la ley más favorable: ley penal de tercios, no se condice con el fundamento de la determinación de la pena de la sentencia, donde se observa que dicha ley se aplicó –véase fundamento 2.53–; lo que evidencia que el abogado Ponce Moreno no está cumpliendo sus deberes establecidos en el artículo 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁹. Tanto más si se tiene presente que la actuación del abogado no solo es contraria a los valores y principios del Estado Constitucional sino también contra su colega abogada Liliana Jeanette Viviano Fretel, quien al presentar su descargo como demandada hizo notar la temeridad del abogado Juan Ponce Moreno al imputarle un cargo inexistente; por lo que solicito que se remita copias al Colegio de Abogados de Huánuco, por faltar a la ética profesional y atentar su honor y reputación.

⁸ Artículo 112 del Código Procesal Civil. Conducta procesal que podría ser justificada en el demandante Elias Julián Quispe Sebastián, por su condición de reo en cárcel –donde las máximas de la experiencia enseñan que una persona privada de su libertad se aferra a cualquier esperanza de recuperarla–; sin embargo, la conducta procesal del abogado defensor, no resulta justificable, porque a diferencia de su patrocinado, él conoce el Derecho.

⁹ 1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados;
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional;



33. En ese contexto, a fin de poner un alto al abuso del derecho de defensa¹⁰ en los procesos constitucionales, que incrementan innecesariamente la carga procesal de los Juzgados de Investigación Preparatoria a cargo –en adición de sus funciones– de los procesos de hábeas corpus; se debe condenar al pago de costas y costos del proceso al demandante Elías Julián Quispe Sebastián y multa¹¹ de 20 URP al abogado Juan Ponce Moreno, como consecuencia de sus acciones temerarias al presentar una demanda absolutamente inviable.
34. Fundamentos por los que, el señor juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, de Flagrancia, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en estado de Ebriedad o Drogadicción; decide:

DECISIÓN:

- a) Declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado César Humberto Bazan Naveda, en su condición de Decano del Colegio de Abogados de Lima; disponiendo su exclusión del proceso constitucional.
- b) Declarar infundada la demanda de hábeas corpus interpuesto por Elías Julián Quispe Sebastián, contra los magistrados Richard Ninaquispe Chávez, Yofré Castillo Barreto, Angelica Aquino Suarez y Luis Pasquel Paredes; por vulneración del debido proceso, motivación escrita de las resoluciones judiciales, legalidad, derecho de defensa, a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, y el principio de retroactividad benigna; y contra la abogada Liliana Jeanette Viviano Fretel, por defensa ineficaz.
- c) Ordeno el pago de las costas y costos del proceso al demandante Elías Julián Quispe Sebastián y multa de 20 URP al abogado Juan Ponce Moreno, como consecuencia de sus acciones temerarias al presentar una demanda absolutamente inviable.

¹⁰ En palabras de Figueroa Gutarra, ambos elementos [abuso del derecho como figura contraria a los deberes de corrección que los procesos exigen], nos conducen al recusable escenario de abogados que incurren en conductas de abuso, contrarios al deber de defensa que impone todo proceso. **Más existe una circunstancia agravante: si el abuso del derecho de defensa se produce en un proceso constitucional, la vulneración al ordenamiento jurídico es doble: en un primer plano, se rompe la armonía de corrección que exige una litis regular; y en segundo plano, constituye circunstancia agravante que la lesión reprobada, precisamente tenga lugar en el seno de un proceso constitucional, cuyo ámbito es la tutela urgente y la pronta y celeridad impartición de justicia constitucional.** En razón de ello, los órganos jurisdiccionales –Tribunal Constitucional y jueces constitucionales del Poder Judicial– resultan plenamente legitimados para la imposición de sanciones pecuniarias, las cuales deben continuar en el propósito de contribuir a la formación de los valores y contenidos axiológicos que reclama la justicia constitucional. FIGUEROA GUTARRA, Edwin. “El abuso del derecho de defensa en los procesos constitucionales”. Recuperado de: <<https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2011/05/abuso-del-derecho-de-defensa-en-los-procesos-constitucionales-pdf.pdf>>.

¹¹ **Artículo 110 del Código Procesal Civil**

Las partes, sus Abogados, sus apoderados y los terceros legitimados responden por los perjuicios que causen con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe. Cuando en el proceso aparezca la prueba de tal conducta, el Juez, independientemente de las costas que correspondan, impondrá una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal.



- d) Mando que se remita copias certificadas del proceso constitucional al señor Decano del Colegio de Abogados de Huánuco, para su conocimiento y proceda conforme a sus atribuciones.
- e) Ordeno que consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, se archive definitivamente el proceso constitucional.
- f) Notifíquese a los sujetos procesales.